

18-08-11
16h37**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

FULGENCIO ALVARO MOREIRA ARTEAGA, ecuatoriano, de 78 años de edad, de estado civil casado, de profesión empleado público, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, amparado en lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente comparezco por mis propios derechos e interpongo para ante la Corte Constitucional **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** dentro de la causa No. **256-2009-MBZ**, determinando claramente los requisitos conforme lo previsto en el Art. 61 de la citada Ley, a fundamentar la presente acción de garantías jurisdiccionales al tenor de lo siguiente:

I

LEGITIMADO ACTIVO

Mis nombres y apellidos y más generales de ley, ya quedan inicialmente señalados.

II

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Mediante la presente acción se recurre la decisión dictada por los señores Jueces miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional del Justicia, dictado dentro del juicio ordinario No. 256-2009-MBZ, el 20 de julio del 2011, a las 15h10, y notificado el día lunes 25, del mismo mes y año por medio del cual se resolvió:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, materia del recurso de casación.- sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.....”

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

El auto que se recurre se encuentra ejecutoriado, ya que se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro del juzgamiento ordinario, y procede su admisibilidad conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República, y que el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado que procede su calificación, ya que la decisión judicial que se impugna es un auto firme que



se encuentra ejecutoriado, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación) ni horizontales (revocatoria etc), conforme se observa del contenido del mismo, y que ello constituye una clara condición de que se cumple con dicho requisito en vista de ser un recurso de casación; en consecuencia, la Acción Extraordinaria de Protección es objetivamente procedente conforme también el Pleno de la Corte Constitucional lo ha señalado en varios de sus fallos.

IV

LEGITIMADO PASIVO, O SALA QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN RECURRIDA

El legitimado activo, o Jueces recurridos mediante la presente acción extraordinaria de protección constituyen ser los doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramirez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional del Justicia, que dictaron la sentencia recurrida, y a quienes se los citará con el contenido de la presente acción una vez calificada su admisibilidad en su despacho ubicado en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Av. Amazonas entre Naciones Unidas y calle de la UNP, segundo piso, de esta ciudad de Quito

V

FUNDAMENTOS DE HECHO O ANTECEDENTES PROCESALES EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Señoras Juezas y señores Jueces de la Corte Constitucional, de la exposición que a continuación relato, podrán observar claramente de la omisión en que han incurrido los miembros de la Sala recurrida, en mi condición de persona de la tercera edad, que ha requerido mediante un juicio ordinario el esclarecimiento de una verdad, y de ello irrespetándoseme mis garantías constitucionales.

Por lo que considero pertinente demostrar a Ustedes en base a la narración de los hechos y de ellos la clara la violación de los derechos y garantías fundamentales, con la actuación por parte de los legitimados pasivos que se contraviene con el actual nuevo marco constitucional, dentro del juicio y que ahora dentro del nuevo paradigma que consagra nuestra actual Constitución de la República, vigente desde el mes de octubre del año 2008, le corresponde a la Corte Constitucional el conocer, determinar, y restablecer mediante la reparación integral como en el caso que expongo, para que sea considerado en el futuro por los respectivos operadores jurídicos, a través de las líneas jurisprudenciales dictadas por tan alto organismo de cierre del Control Constitucional como referente.

Antecedentes de hecho:



En el mes de junio del año 2005, al amparo de lo establecido en el Art. 265, ordinal segundo del Código Civil en vigencia, a los 73 años de edad, presente una demanda de impugnación de paternidad en contra del menor Anthony Sebastián Moreira Paz, en la persona de su señora madre Agustina Gloria Paz Moreira, misma que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí con el No. 182-2005.

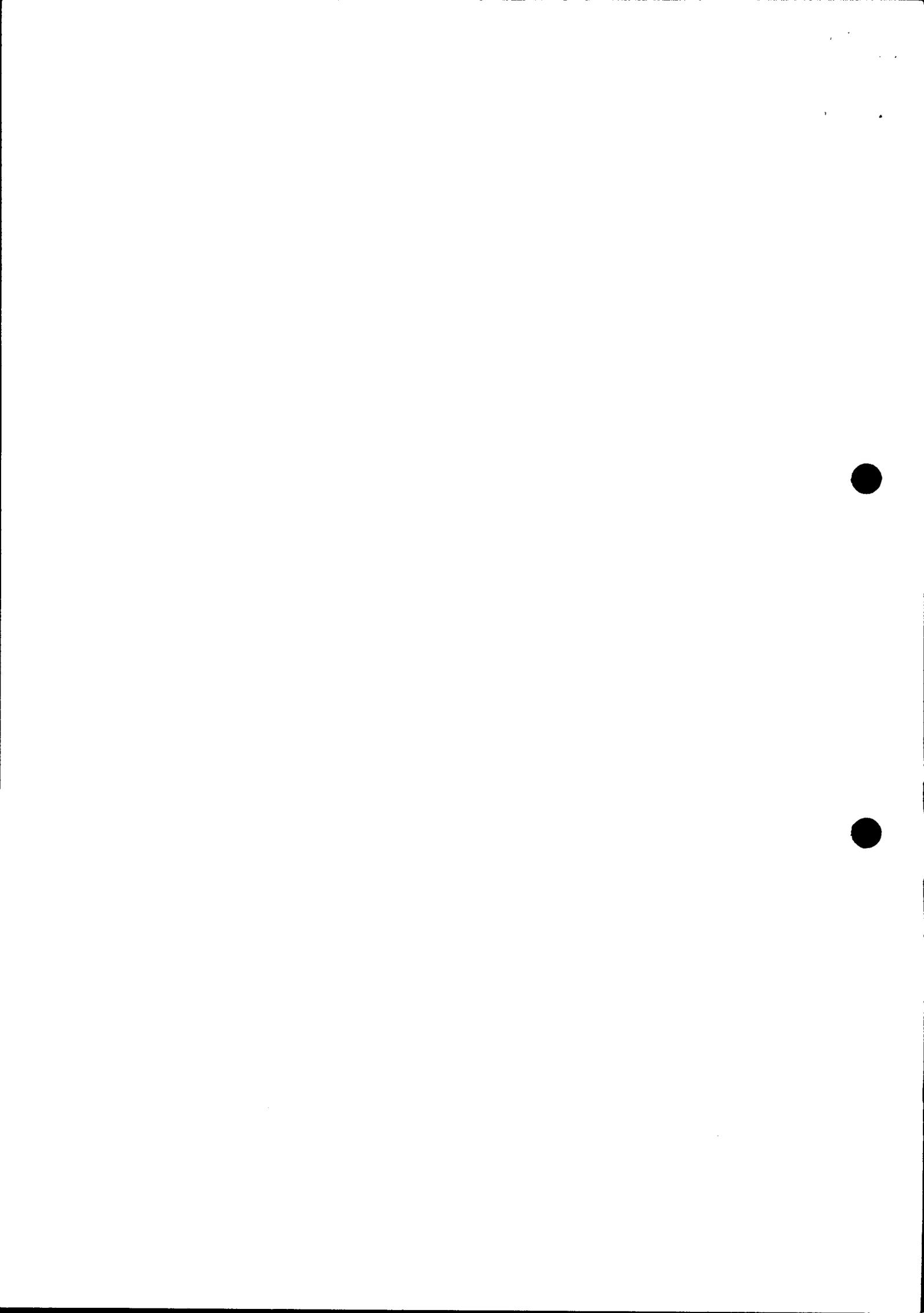
Dicho juicio, lo propuse a fin de establecer la verdad de mi condición de legítimo padre biológico del menor, y que por mi estado deplorable de salud, mi avanzada edad, que cada día ha visto más afectada, como también mis sentidos se ven cada día más obstruidos, y que en la actualidad mi visión es también mínima; acudí a la administración de justicia en busca de la verdad y poder esclarecer a esta altura de mi vida, si efectivamente es mi hijo dicho menor; más aún, cuando el menor ni físicamente refleja parecido o rasgo alguno con mi persona, y ni tampoco con mis verdaderos hijos biológicos.

Además, debo manifestar que si bien de la partida de nacimiento de dicho menor, se refleja que soy el padre biológico, ello no corresponde a la verdadera condición de padre biológico del menor, y que tal vez ello ocurrió por un hecho voluntario de mi persona, producto de engaños por parte de la madre, quien me suplicó que lo reconociera nomas, y que ella en ningún momento iba a hacer problema alguno, ya que le urgía que su hijo tuviera apellido paterno para ingresar al jardín a comenzar sus estudios, y que ello tenía que ser de urgencia, y en vista de las buenas relaciones y más un acto de bondad accedí a su pedido.

Posteriormente, la madre del menor incumpliendo su promesa me instauró un juicio de alimentos que está en trámite con una pensión provisional, y que reitero a pesar de dicho reconocimiento, acudí a la justicia ordinaria ya que tengo absoluta seguridad de que el menor, no ha sido hijo mío.

Pero, resulta señoras Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, que desde esta instancia se observaron irregularidades en la tramitación de la misma, ya que dentro de la respectiva etapa procesal solicité la práctica de varias pruebas, con la respectiva notificación a la parte contraria. ✓

Se solicito la reproducción íntegra del libelo de mi demanda, lo manifestado en la junta de conciliación, como la declaración en rebeldía de la madre del menor, como parte accionada en dicha diligencia, pese de que la misma señora, había manifestado en su escrito de contestación (fojas 13 del proceso de primera instancia) en su considerando segundo que ***"Alego falta de derecho de la misma del actor para deducir su acción en la forma que lo hace, puesto que con el Actor FULGENCIO ALVARO MOREIRA ARTEAGA, conviví como marido y mujer por el tiempo de más de NUEVE AÑOS, y***



quien es el padre biológico del menor ANTHONY SEBASTIAN MOREIRA PAZ..”, y en el mismo escrito en su considerando OCTAVO, se indicó: “Dentro del término de prueba demostraré que el actor es el padre BIOLÓGICO de mi hijo ANTHONY SEBASTIAN MOREIRA PAZ.....”

Ante, tal contestación, como era obvio y dentro de la respectiva etapa procesal requerí la práctica del examen biogenético de ADN a ser realizada entre el menor y mi persona, para determinar científicamente que no soy el padre biológico del menor, y que de la revisión de proceso se puede observar cómo se limitó mi derecho a una prueba irrefutable y de suma importancia para la correcta aplicación de una justicia sin dilaciones y acorde a la verdad, y más bien no fue una ocasión, sino que fueron cuatro las veces en que la Jueza de primera instancia señaló la práctica de tan importante diligencia, situación que accedí a pesar de avanzada edad, y de mis impedimentos físicos y económicos acudiendo en todas las ocasiones señaladas conforme consta en el proceso de primera instancia, a fin de que este problema sea esclarecido, sin que en ninguno de los mismos acudiera la demandada con el menor, pese que conforme lo indicó en su escrito de contestación que demostraría que soy el padre biológico del menor; y pese de todo ello constituyendo dicha prueba necesaria, la señora Jueza de primera instancia dicta su sentencia el 29 febrero del 2008, a las 09h51 (fojas 77 a 78 del proceso de primera instancia), resolviendo que: **“Se desecha la demanda por falta de prueba.....”**

* 4

Ante, sentencia tan atentatoria a mis derechos como persona de la tercera edad, y que insisto requiero en esta etapa de mi vida se me esclarezca la verdad, interpusé recurso de apelación, misma que fue conocida en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En la segunda instancia, conforme se podrán observar señoras Jueza y señores Jueces de la Corte Constitucional, del propio proceso y ante la evidente falta de pruebas que solicite en primera instancia, nuevamente requerí la necesidad de la prueba, tantas veces antes señaladas en primera instancia, y que para la cual la madre del menor había actuado de manera evasiva y evidenciando ocultismo, en rehusarse en acudir conjuntamente con el menor para la práctica del examen, dejando entrever en tales evasivas, que no han sido debido a situaciones económicas ya que en todas solvente los gastos en las judicaturas respectivas, ya que el menor no es mi hijo.

Wendy...

Es así que ante la evidente falta de prueba, los miembros de la Sala que conocieron la apelación en segunda instancia, nuevamente señalaron fechas y horas para que se practique la prueba solicitada y tan necesaria, a las que nuevamente, se han reflejaron la actitud de la madre del menor en no querer acudir, e incurriendo en rebeldía, conllevado ello a perder tiempo y mi dinero, a más de lo más importante que es el



deterioro de mi delicada salud por mi avanzada edad, en movilizarme de Portoviejo a la ciudad de Guayaquil.

Pese de haberse demostrado la **falta de la prueba necesaria en las dos instancias**, los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, resuelve confirmar lo dictado en primera instancia mediante sentencia de fecha 17 de octubre del 2008, a las 09h30, reiterando increíblemente que en vista que no ha existido prueba se confirma en desechar mi demanda de impugnación de paternidad, conllevando nuevamente a la afectación a mis derechos constitucionales como persona de la tercera edad. *falta de prueba*

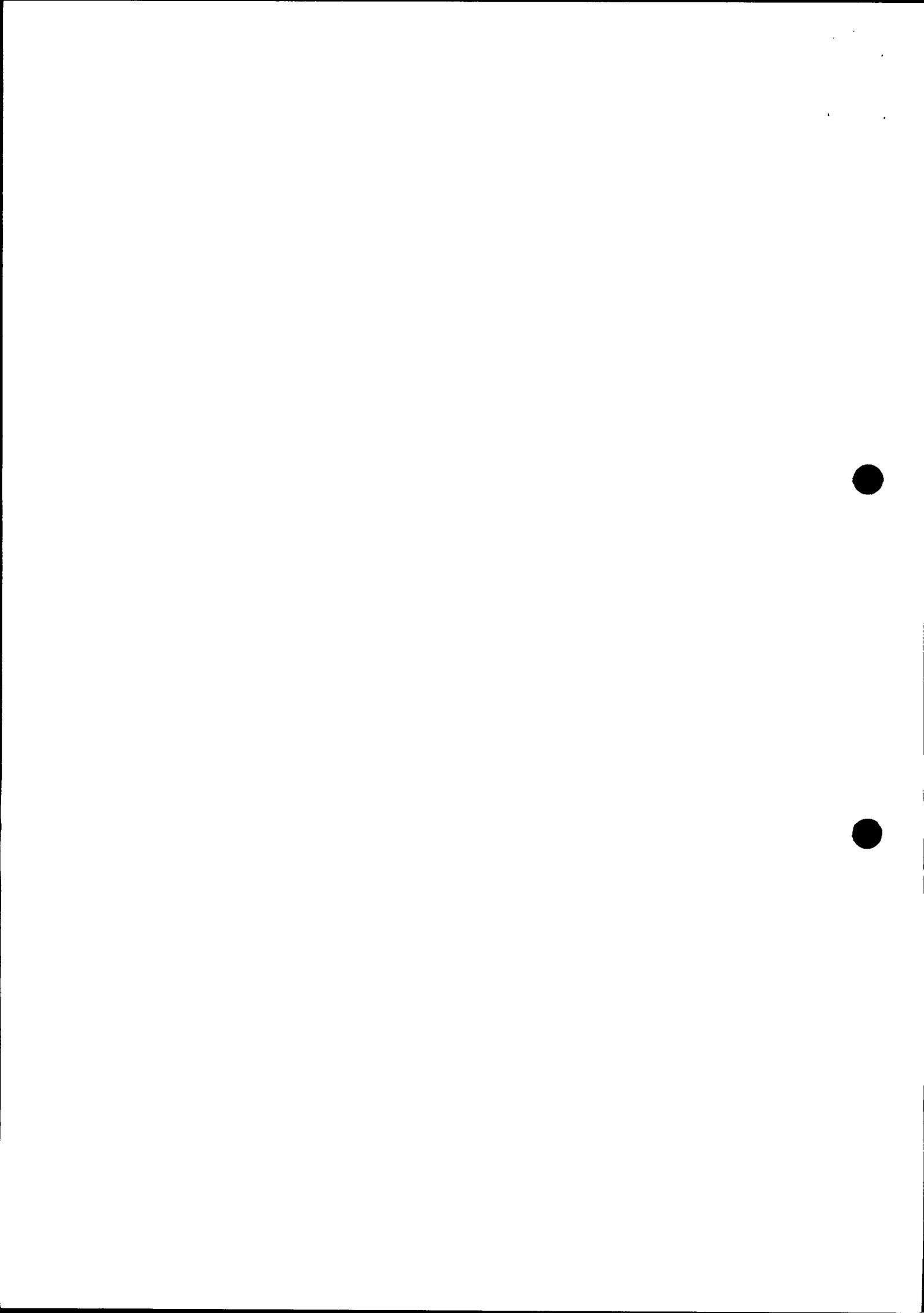
Por lo que mediante escrito debidamente fundamentado, interpose recurso de casación, para ante la Corte Nacional de Justicia, indicando claramente la necesidad de que se observe la falta de la prueba en este tipo de juicios, y más aun cuando estamos dentro de un nuevo marco constitucional de corte garantista se establezca por parte de la Corte Nacional las nuevas líneas jurisprudenciales acorde al nuevo sistema de justicia y de derechos que se consagra en nuestra actual Constitución de la República; pero al contrario la Sala recurrida, manteniendo criterios antagónicos y contrarios al nuevo señalamiento que nos da el actual régimen constitucional, dicta su sentencia el 20 de julio del 2011, a las 15h10, por medio del cual se resolvió que: "**no casa la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, materia del recurso de casación.....**", y que constituye la decisión que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Dicha decisión, lo que ha logrado es establecer y reiterar la no necesidad de una prueba tan importante, por la que se llega a declarar científicamente la verdadera relación sanguínea entre las personas como en mi caso, y que sin que para ello se haya realizado la más mínima ponderación de mi condición de persona de la tercera edad, que lo que requiere en esta etapa del ocaso de su vida es la verdad sí el menor es o no su hijo biológico.

La no aplicación del actual marco constitucional, conlleva claramente a la consumación en la afectación y vulneración de normas constitucionales.

VI

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PREVISTO EN EL ART. 94 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 61 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL



Identificación precisa del derecho constitucional violado por la decisión judicial recurrida:

6.1.- DE LA VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Consagradas en el Art. 75 de la actual Constitución de la República, que indica:

“Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Esta afectación se refleja que dentro de la tramitación del proceso del juicio ordinario, he sido sometido en un estado de indefensión, en vista no se ha considerado por parte de los juzgadores la situación de la madre del menor de actuar en clara rebeldía dentro de la tramitación del caso pese a que en su contestación a la demanda inicial manifestó:

“SEGUNDO.- Alego falta de derecho de la misma del actor para deducir su acción en la forma que lo hace, puesto que con el Actor FULGENCIO ALVARO MOREIRA ARTEAGA, conviví como marido y mujer por el tiempo de más de NUEVE AÑOS, y quien es el padre biológico del menor ANTHONY SEBASTIAN MOREIRA PAZ.”,

Y en el mismo escrito en su considerando OCTAVO, se indicó:

“Dentro del término de prueba demostraré que el actor es el padre BIOLÓGICO de mi hijo ANTHONY SEBASTIAN MOREIRA PAZ.....”

Y más aun que cuando se dicta la sentencia en primera instancia, la demandada comparece a fojas 79 del proceso de proceso solicitando ampliación, en el sentido de que se determine el pago de honorarios del profesional que la defendió, y se establezca el daño moral, daños y perjuicios por haberla hecho litigar sin razón alguna.

Nuestra Constitución es clara en el inciso tercero del numeral 3 del Art. 11, establece

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Y por su parte el numeral 5 del referido Artículo, manifiesta que:

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.



El inciso segundo del numeral 8 del mismo artículo 11 de la Constitución manifiesta:

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El numeral 9 del citado Art. 11 manifiesta:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Continúa el referido Art. 11 de la Constitución del Estado estableciendo que:

El Estado será responsable por detención arbitraria, ***error judicial***, retardo injustificado o ***inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.***

Todos estos principios, son los que rigen el pleno ejercicio de los derechos, y que tienen supremacía sobre toda norma secundaria, cuanto más si se aplica la garantía de que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Además el inciso segundo del Art. 172, de la Constitución nos indica que:

"Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia"

Art. 426 de la Constitución establece:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para



desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

6.2.-DE LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO:

De la Legítima Defensa:

- 1 La Constitución Política de 1998, vigente en aquel entonces en su Art. 24, numeral 10 establecía:

Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.

- 2 Actual Constitución de la República del 2008, en su literales a), b) c) y k) del numeral 7 del Art. 76, que señala:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.....”

Conforme podrán apreciar señoras Juezas y señores Jueces de la Corte Constitucional, del análisis que se le dé al proceso por parte de Ustedes conforme se ha expuesto, desde su inicio en la tramitación del juicio ha existido violaciones a normas supremas del Debido proceso, como el derecho a la Legítima Defensa consagrados tanto en el anterior como en el actual marco constitucional, y la clara actitud de rebeldía manifiesta por parte de la demandada, y que los diferentes Juzgadores han omitido, y más bien me han sometido a una condición incierta de padre de un menor del que estoy seguro que no soy el padre biológico.



6.3.- DE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, señala:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Y al mismo tiempo el Art. 169 ibídem, nos señala:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades".

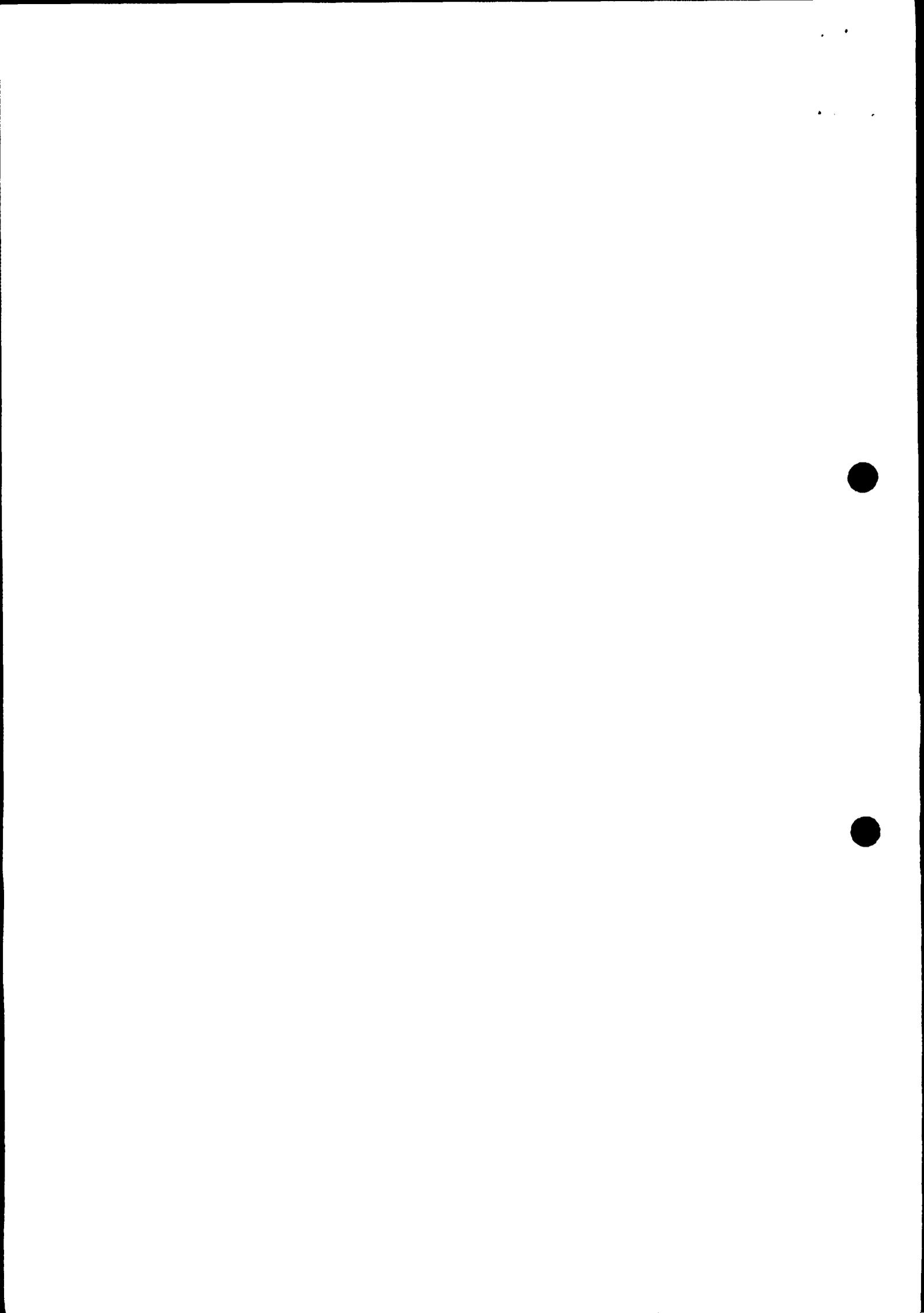
Conforme se ha expuesto, en los antecedentes previos, es evidente que ha existido afectación directa a la seguridad jurídica dentro de la tramitación de la causa motivo de análisis y que contiene los autos recurridos mediante la presente acción constitucional.

Señores miembros de la Corte Constitucional, se ha expresado repetidamente por parte del Pleno de la Corte Constitucional en reiteradas resoluciones que la Constitución de 2008 ha traído consigo un nuevo paradigma constitucional; el cual está conformado por una amplia gama de derechos individuales y colectivos, como por garantías jurisdiccionales en la que se encuentra contenida la acción extraordinaria de protección para hacer cumplir estos derechos. Aun cuando parezca simple, cabe mencionar que los derechos y garantías pueden ser invocados y ejercidos por todas las personas y colectivos en igualdad de condiciones; así como se ha demostrado y señalado que el Art. 76 de la Constitución vigente dispone que el acceso a la justicia es gratuito, como también que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y que en mi caso, toda la vulneración expuesta en la tramitación dentro de juicio de impugnación de paternidad ha conllevado a la afectación de mis derechos subjetivos, como es mi derecho a una debida tutela judicial y efectiva.

VII

DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En mi caso, al haberme limitado mi derecho constitucional a la defensa, a la inobservancia pese de la clara rebeldía incurrida por la parte demandada por parte de los Juzgadores que han conocido mi demanda en todas sus etapas procesales, a la no existencia de una prueba importante como ha sido el biológico, y en mi condición de una persona de la tercera edad, que lo quiere en esta etapa del ocaso de su vida es la verdad sí el menor es o no su hijo biológico, se ha violentado el DEBIDO PROCESO y



mi reclamo ha sido la indefensión, al ser sometido a una condición de padre de un menor, del que estoy seguro que no es mi hijo biológico; así como también la omisión en la debida y correcta aplicación de normas supremas y que el Pleno de la Corte Constitucional, ha indicado en torno a ello, que en el " caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e implican la entrada de otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc." , y que en mi caso se está afectando dicho derecho a la verdad, a mi auto determinación, y mi condición de adulto mayor; así también conforme lo ha señalado el múltiples fallos dictado por el Pleno del Organismo, la indefensión constituye una clara vulneración y afectación a los derechos subjetivos de las personas constituyendo ello la **RELEVANCIA COINSTITUCIONAL**, a la cual están llamados todos los actores tanto administrativos como judiciales en preservar dicho bien tan sagrado como es el derecho a la defensa en todas las etapas de los procesos y a la debida actuación de las pruebas.

VIII

PRETENSIÓN CONCRETA, RESPECTO A LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, y al reunirse todos los requisitos para la procedencia de la presente acción comparezco en busca de JUSTICIA CONSTITUCIONAL, acudiendo ante esta alta Corte de Control Constitucional, y solicitando que en sentencia se declare la violación de mis derechos constitucionales contenido en la sentencia dictada por los señores Jueces miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional del Justicia, dentro del juicio ordinario No. 256-2009-MBZ, el 20 de julio del 2011, a las 15h10, por medio del cual se resolvió no casar la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, materia del recurso de casación.

Además, solicito en base a la contenido en el Art. 169 de la Constitución de la República, de que "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", se declare la vulneración de mis derechos desde la sentencia dictada en primera instancia el 29 febrero del 2008, a las 09h51 (fojas 77 a 78 del proceso de primera instancia), resolviendo que: "**Se desecha la demanda por falta de prueba.....**"; pues a partir de dicho acto se han venido consumando una tras otras las violaciones tanto de lo dispuesto en la Constitución de 1998 como en la actual Constitución de la República, ya que conforme lo expuse desde el inicio del juicio, constituye ser la motivación para que procesalmente se vulneraran los derechos y garantías constitucionales referidas en la presente acción, y así conllevar a una debida aplicación de la Justicia Constitucional.

11
12



Y por consiguiente, y producto de la vulneración claramente expuesta, se disponga por parte del Pleno de la Corte Constitucional como medida de reparación integral a la afectación a mis derechos, se declare la procedencia de la presente acción, y se dispongan todas las medidas reparatorias de los daños causados, conforme lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señoras Juezas y señores Jueces de la Corte Constitucional, está claro que el nuevo marco constitucional le ha atribuido a este organismo el deber de conocer este tipo de acciones extraordinarias de protección, cuando de por medio dentro de la tramitación de un juicio en la justicia ordinaria, se hayan determinado la afectación a normas supremas de los derechos fundamentales de las personas, referidos principalmente al debido proceso; y ante ello también la facultad de establecer líneas jurisprudenciales, para que todos los operadores jurídicos encuadren sus actuaciones de manera acorde al garantismo que consagra nuestra Constitución de la República, y no continuar con criterios antagónicos y contrarios a la misma, como el dicho en el argot popular: "**es inocente pero va detenido**"; mediante la utilización de manera auxiliar con criterios de interpretación y de motivar debidamente por parte de los Jueces ordinarios sus decisiones, y de ser necesarios con criterios claros de ponderación de los derechos de las partes.

IX

NOTIFICACIONES.

Señalo como mi domicilio para recibir notificaciones que me correspondan la casilla constitucional No. 719, y autorizo a la doctora Yina D. Segovia Loor, profesional del derecho para que suscriba cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis intereses dentro de la presente acción.

Firmo conjuntamente con mi abogada,

Fulgencio A. Moreira Arteaga

CC 130108171-5



Dr. Yina D. Segovia Loor

Matricula 12431 C.A.P.

PRESENTADO en este despacho el día de hoy día jueves dieciocho de agosto de dos mil once, a las dieciséis horas, con treinta y siete minutos, con tres copias iguales a su original. Certifico.



Dr. Carlos Rodríguez García
Secretario Relator